



USPEC

RESOLUCIÓN NÚMERO 000817 del 04-Sep-2026

“Por medio de la cual se retrotrae una etapa del proceso de selección USPEC-SA-SI-017-2026 y se dictan otras disposiciones”

LA DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD DE SERVICIOS

PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, el Decreto 4150 de 2011, Decreto 1082 de 2015, el Decreto 1270 del 20 de agosto de 2026 emanado del Ministerio de Justicia y el Derecho y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia establece: “Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”.
2. Que El numeral 1º del artículo 11 de la Ley 80 de 1993 atribuye la competencia para ordenar y dirigir los procesos de selección y para la escogencia de contratistas, al jefe o representante legal de la entidad respectiva.
3. Que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.2.1.1 y 2.2.1.1.2.1.2 del Decreto 1082 de 2015, la USPEC publicó en el Portal Único de Contratación de Colombia Compra Eficiente – SECOP II, el aviso de convocatoria, los estudios y documentos previos y el proyecto de anexo de condiciones generales de participación del proceso de selección abreviada por subasta inversa No. **USPEC-SA-SI-017-2026**, el cual se encuentra en el plan anual de adquisiciones de la Entidad y cuyo objeto es: **ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD Y DEFENSA PARA LA SEGURIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DEL ORDEN NACIONAL, GRUPOS OPERATIVOS ESPECIALES Y CENTROS DE INSTRUCCIÓN Y ENTRENAMIENTO DEL PERSONAL DEL CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC.**
4. Que el proyecto de anexo de condiciones generales de participación se publicó desde el 22 de junio de 2026 hasta el 30 de junio de 2026 con el fin de que los interesados en participar en el Proceso de Contratación presentaran observaciones al mismo.
5. Que los interesados en el proceso de selección abreviada por subasta inversa No. USPEC-SA-SI-017-2026, presentaron observaciones a los documentos del proceso, las cuales fueron respondidas mediante mensaje público CO1.MSG.9698029 a través del Portal Único de Contratación Pública – SECOP II, el día 09 de julio de 2026.
6. Que la modalidad de selección aplicable al presente proceso contractual es la selección abreviada, prevista en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, por la causal de adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización. El procedimiento de la Selección Abreviada a través de subasta inversa se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.2.2, y siguientes del Decreto Reglamentario 1082 de 2015, modificado por el artículo 6 del Decreto 1860 de 2021, lo anterior en atención al objeto a contratar.
7. Que el presupuesto oficial para el presente proceso de selección abreviada por subasta inversa No. **USPEC-SA-SI-017-2026**, asignado por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC para la ejecución total del objeto del contrato



corresponde a la suma de: **CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$4.949.090.500)**, excluido de IVA, sin perjuicio de aquellos impuestos y tributos de ley a que haya lugar para la celebración, legalización, ejecución y liquidación del contrato. Los bienes se encuentran excluidos de IVA, de conformidad con el Artículo 130 de la Ley 633 de 2000 y certificación que expida para tal fin el Ministerio de Justicia y del Derecho.

- Que el presente proceso se encuentra respaldado con el certificado de disponibilidad presupuestal No. 39826 del 2 de junio de 2026, por valor de \$4.961.237.959 expedido por la coordinadora de presupuesto de la USPEC.
- Que mediante **Resolución No. 000676 del 10 de julio de 2026**, se ordenó la apertura del proceso de selección abreviada por subasta inversa USPEC-SA-SI-017-2026.
- Que conforme al cronograma del proceso de selección, el día 24 de julio del 2026 se recibieron las ofertas presentadas por los proponentes **UT IMPFORT** y **SUPREX S.A.S.**
- Que como resultado de las actividades de verificación y evaluación adelantadas por el comité evaluador, se publicaron los respectivos informes los días 27, 30 y 31 de julio y 13 de agosto de 2026, con los siguientes consolidados:

Informe	Fecha	UT IMPFORT	SUPREX S.A.S.
Informe No. 1	27 de julio de 2026	No habilitado: requisitos técnicos, experiencia y jurídicos	No habilitado: requisitos técnicos, experiencia y jurídicos
Informe No. 2	30 de julio de 2026	√ Habilitado en todos los requisitos	No habilitado en requisitos técnicos
Informe No. 3 y 4	31 de julio de 2026	√ Habilitado en todos los requisitos	No habilitado en requisitos técnicos
Informe No. 5	13 de agosto de 2026	√ HABILITADO	RECHAZADO por incumplimiento del requisito técnico.

- Que surtidas las etapas correspondientes y de conformidad con el cronograma del proceso, el 13 de agosto de 2026, a las 3:46 p. m., se realizó únicamente la apertura del Sobre No. 2 – Oferta Económica del proponente habilitado.
- Que con posterioridad a la apertura del Sobre No. 2 – Oferta Económica, realizada el 13 de agosto de 2026, los proponentes SUPREX S.A.S. y UNIÓN TEMPORAL IMPFORT formularon observaciones relacionadas con la evaluación de las ofertas y el cumplimiento de los requisitos establecidos en los documentos del proceso, las cuales requieren un análisis integral por parte de la Entidad, atendiendo su contenido y alcance.
- Que mediante **Resolución No. 000791 del 27 de agosto de 2026**, se suspendió el proceso de selección USPEC-SA-SI-017-2026, con el fin de efectuar la revisión técnica y jurídica de las observaciones presentadas, contrastarlas con las ofertas, los documentos del proceso y las reglas establecidas en el pliego de condiciones, así como adoptar las determinaciones que resulten procedentes.



USPEC

RESOLUCIÓN NÚMERO 000817 del 04-Sep-2026

15. Que el 28 de agosto de 2026 se llevó a cabo sesión del Comité de Contratación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, como instancia de asesoría y recomendación en materia contractual, en la cual se presentó para su análisis el proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa Electrónica No. **USPEC-SA-SI-017-2026**, previa exposición de las actuaciones adelantadas dentro del proceso por parte de la Dirección de Gestión Contractual.
16. Que de acuerdo con lo consignado en el Acta No. 13 del 2026, el proceso fue sometido a consideración del Comité de Contratación a solicitud de la Directora General, con el propósito de que, una vez escuchada la exposición de la Dirección de Gestión Contractual, se analizaran las circunstancias presentadas dentro del procedimiento de selección y se adoptaran las determinaciones a que hubiera lugar.
17. Que durante la sesión se expusieron los antecedentes del proceso, incluyendo la presentación de ofertas por parte de **SUPREX S.A.S.** y la **UNIÓN TEMPORAL IMPFORT**, así como la evolución de los diferentes informes de evaluación publicados por la Entidad, señalándose que en el informe definitivo la **UNIÓN TEMPORAL IMPFORT** fue considerada habilitada, mientras que **SUPREX S.A.S.** fue rechazada por incumplimiento del requisito técnico relacionado con la certificación de segunda parte.
18. Que en particular, se puso en conocimiento del Comité la controversia surgida en torno al requisito establecido para el ítem “Esposas metálicas (restricciones de pies y manos)”, respecto del cual los documentos del proceso establecieron, entre otras condiciones, la presentación de certificaciones asociadas a las normas NTC-ISO/IEC 17050-1 y NTC-ISO/IEC 17050-2, así como la certificación de las pruebas realizadas a las esposas ofertadas conforme a los estándares NIJ previstos en el proceso.
19. Que la regla técnica controvertida estableció: “El oferente debe anexar junto con la oferta, certificado de conformidad, así: Certificación de primera parte (NTC-ISO/IEC 17050-1), Se exigirá a la segunda parte NTC-ISO/IEC 17050-2 por el fabricante de las esposas, donde certifique las pruebas realizadas a las esposas ofertadas en cumplimiento con lo establecido en la NIJ 1001.00 de 2019 o la NIJ Standard-0307.01-2010.”
20. Que de la lectura integral de dicha regla se advierte una dificultad objetiva de interpretación, pues incorpora en una misma exigencia la “certificación de segunda parte NTC-ISO/IEC 17050-2”, la expresión “por el fabricante de las esposas” y la certificación de las “pruebas realizadas”, sin precisar de manera inequívoca la relación entre tales elementos ni establecer expresamente que debiera aportarse el informe de laboratorio citado en la certificación.
21. Que SUPREX S.A.S. manifestó durante el proceso que había acreditado el requisito mediante la certificación de segunda parte presentada, y cuestionó que durante la evaluación se exigiera adicionalmente la verificación directa de reportes de laboratorio. A su vez, UNIÓN TEMPORAL IMPFORT sostuvo una interpretación más restrictiva del mismo requisito.
22. Que el Comité Evaluador adoptó una interpretación según la cual la documentación debía contener, además de la declaración formal, elementos asociados al detalle de pruebas, métodos, resultados y competencia de quien las realizó, y con fundamento en ello determinó el incumplimiento de SUPREX S.A.S.



USPEC

RESOLUCIÓN NÚMERO 000817 del 04-Sep-2026

23. Que igualmente fueron socializadas ante los integrantes del Comité de Contratación las observaciones allegadas de manera posterior a la apertura del sobre económico No. 2 a través de SECOP II y la recomendación del Comité Evaluador, conforme a la cual la UNIÓN TEMPORAL IMPFORT cumplía los requisitos técnicos y de experiencia y se encontraba habilitada, mientras que SUPREX S.A.S. no cumplía el requisito técnico correspondiente a las esposas metálicas, circunstancia que había determinado su rechazo.
24. Que sometido el asunto a consideración de los miembros con derecho a voto, se obtuvo como resultado dos (2) votos en cada sentido respecto de la existencia de ambigüedad o falta de claridad en la regla establecida en el pliego de condiciones. Ante dicho resultado y considerando las circunstancias expuestas durante la sesión.
25. Que el artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto 1082 de 2015 dispone que el comité evaluador tiene carácter asesor, debe realizar su labor objetivamente y ceñirse exclusivamente a las reglas del pliego; y establece expresamente que, si la entidad no acoge su recomendación, debe justificar la decisión.
26. Que la recomendación del Comité de Contratación no sustituye la competencia decisoria de la ordenadora del gasto. Corresponde a la Directora General adoptar la decisión administrativa, previa valoración integral del expediente y con la debida motivación.
27. Que, en ejercicio de dicha competencia, esta Dirección considera que la interpretación adoptada en la evaluación técnica fue más restrictiva que el tenor inequívoco de la regla publicada, en cuanto convirtió en condición documental excluyente elementos que no fueron formulados de manera autónoma, expresa y suficientemente clara en los documentos del proceso.
28. Que la Ordenadora del Gasto determinó retrotraer el proceso de selección hasta la etapa correspondiente, es decir hasta el momento procesal inmediatamente anterior a la apertura del Sobre No. 2 – Oferta Económica, a efectos de adoptar las medidas derivadas del análisis efectuado respecto de la evaluación técnica y continuar posteriormente con la apertura del sobre económico y la realización del evento de subasta inversa, procurando garantizar la pluralidad de oferentes.
29. Que la situación descrita adquiere particular relevancia teniendo en cuenta que al cierre del proceso se presentaron dos (2) ofertas, correspondientes a SUPREX S.A.S. y la UNIÓN TEMPORAL IMPFORT, y que, como consecuencia del resultado de la evaluación definitiva, únicamente esta última continuó habilitada, procediéndose posteriormente con la actuación correspondiente al componente económico.
30. Que, conforme con lo analizado en la sesión del Comité de Contratación del 28 de agosto de 2026, la existencia de interpretaciones diferentes respecto del alcance de la regla técnica y su incidencia en la habilitación de uno de los oferentes hace necesario adoptar las medidas procedimentales correspondientes para que la actuación continúe bajo condiciones que permitan la participación de los oferentes habilitados en el mecanismo de selección previsto desde la estructuración del proceso, esto es, la subasta inversa electrónica.
31. Que en tal sentido, la medida a adoptar no comporta la terminación del proceso de selección ni afecta aquellas actuaciones que no guardan relación con la circunstancia identificada, sino que se dirige a retrotraer la actuación hasta el momento procesal necesario para sanear sus efectos, conservando las actuaciones que resulten válidas y permitiendo continuar el procedimiento conforme con las reglas aplicables a la modalidad de selección.



USPEC

RESOLUCIÓN NÚMERO 000817 del 04-Sep-2026

32. Que la retroacción del proceso deberá comprender las actuaciones que resulten directamente vinculadas por la evaluación técnica objeto de revisión y permitir que, una vez efectuada la habilitación correspondiente, se adelante la etapa económica y el evento de subasta inversa electrónica con los proponentes habilitados, de acuerdo con las reglas establecidas en los documentos del proceso.

DEL CASO EN CONCRETO

33. Que revisadas las observaciones formuladas por los proponentes y la documentación que integra el proceso de selección, se advierte que la controversia se concentra en el alcance del requisito establecido para el ítem “Esposas metálicas (restricciones de pies y manos)”, particularmente respecto de la exigencia relacionada con la certificación de segunda parte bajo la NTC-ISO/IEC 17050-2 y la participación del fabricante en su acreditación.

Que en efecto, la redacción incorporada en los documentos del proceso hace referencia, de manera concurrente, a la “segunda parte NTC-ISO/IEC 17050-2” y al “fabricante de las esposas”, circunstancia que dio lugar a interpretaciones diferentes respecto de quién debía emitir o respaldar la certificación y cuál era el alcance documental exigido para acreditar las pruebas efectuadas sobre el producto ofertado.

Que esta circunstancia no corresponde únicamente a una discrepancia manifestada por los oferentes, pues durante el análisis efectuado por el Comité de Contratación se evidenciaron igualmente análisis diferentes respecto de la claridad de la regla.

Que en ese contexto, la Entidad considera necesario determinar los efectos que dicha dificultad interpretativa produjo sobre la evaluación de las ofertas, particularmente teniendo en cuenta que el incumplimiento o rechazo atribuido a uno de los proponentes tuvo como fundamento la interpretación otorgada al referido requisito técnico y determinó su exclusión de las etapas posteriores del procedimiento, esto conforme se puede observar de las respuestas a observaciones por parte del comité evaluador el día 13 de agosto de 2026.

34. Que con posterioridad a la publicación del Informe de Evaluación No. 5 y del documento de respuesta a observaciones del 13 de agosto de 2026, los proponentes presentaron a través de SECOP II comunicaciones adicionales relacionadas con la evaluación del proceso, mediante las cuales reiteraron y complementaron sus posiciones respecto de algunos de los aspectos técnicos objeto de controversia.
35. Que entre dichas comunicaciones, SUPREX S.A.S. presentó escritos mediante los cuales solicitó la revisión de la evaluación efectuada respecto del requisito técnico correspondiente a las esposas metálicas y expuso nuevamente sus consideraciones sobre el alcance de las normas NTC-ISO/IEC 17050-1 y NTC-ISO/IEC 17050-2, así como sobre la documentación aportada para acreditar su cumplimiento. De igual manera, la UNIÓN TEMPORAL IMPFORT reiteró sus cuestionamientos respecto de la documentación presentada por SUPREX S.A.S., particularmente en relación con la acreditación de la segunda parte exigida para las esposas ofertadas, así como frente a otros aspectos técnicos de su propuesta.



36. Que las anteriores comunicaciones fueron consideradas en el marco de la revisión integral de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de selección y, en lo relacionado con la interpretación y alcance del requisito técnico de acreditación de segunda parte para el ítem esposas metálicas, en donde sus argumentos fueron objeto de análisis en la sesión del Comité de Contratación realizada el 28 de agosto de 2026.
37. Que respecto de los demás aspectos contenidos en las comunicaciones presentadas por los proponentes que no guardan relación directa con la dificultad interpretativa objeto del presente acto administrativo, la Entidad informa que estos fueron objeto de análisis y respuesta por parte del Comité Evaluador en el documento de respuesta a observaciones publicado el 13 de agosto de 2026, cuyos pronunciamientos conservan su validez en aquellos asuntos que no resultan afectados por la dificultad interpretativa identificada respecto del requisito técnico de certificación de segunda parte analizado en el presente acto administrativo.
38. Que en ese sentido, y como consecuencia del análisis efectuado en el presente acto administrativo respecto de la dificultad interpretativa identificada en el alcance del requisito técnico de certificación de segunda parte para el ítem esposas metálicas, se efectúa alcance al resultado de la evaluación técnica de SUPREX S.A.S., estableciéndose que el proponente CUMPLE dicho requisito y, en consecuencia, queda HABILITADO para continuar en el proceso de selección, conforme al siguiente resultado consolidado:

Proponente	Jurídico	Financiero	Técnico	Experiencia	Resultado
UT IMPFORT	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	HABILITADO
SUPREX S.A.S	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	HABILITADO

39. Que, por consiguiente, la decisión que mediante el presente acto se adopta no implica desconocer las funciones ni la responsabilidad del Comité Evaluador, ni sustituir arbitrariamente su labor técnica, sino ejercer la competencia decisoria que corresponde a la ordenadora del gasto, mediante una valoración integral del expediente, de las reglas que rigieron el proceso, de las observaciones formuladas por los oferentes y de las circunstancias que evidencian la existencia de una dificultad objetiva de interpretación de la exigencia técnica controvertida.
40. Que el apartamiento de la recomendación del Comité Evaluador se circunscribe exclusivamente al efecto jurídico atribuido a la interpretación adoptada respecto del requisito técnico de certificación de segunda parte para el ítem "Esposas metálicas (restricciones de pies y manos)", y no comporta modificación de los demás resultados de evaluación que no se encuentren afectados por dicha controversia.
41. Que la habilitación no anticipa ni determina el resultado económico del proceso ni confiere ventaja a ninguno de los oferentes. Su único efecto es permitir que los oferentes habilitados participen en igualdad de condiciones en las etapas económicas previstas para la subasta inversa electrónica.
42. Que con posterioridad a la publicación del informe de evaluación, el 13 de agosto de 2026 la Entidad procedió a efectuar la apertura del Sobre No. 2 – Oferta Económica correspondiente al proponente que para ese momento se encontraba habilitado. Sin embargo, no se publicó el informe de evaluación de la oferta económica ni fueron publicadas por la Entidad las ofertas económicas contenidas en el referido Sobre No. 2; asimismo, no se llevó a cabo el evento de subasta inversa electrónica



USPEC

RESOLUCIÓN NÚMERO 000817 del 04-Sep-2026

43. Que en consecuencia, si bien se produjo la apertura del Sobre No. 2 – Oferta Económica, el procedimiento no avanzó hasta la publicación del resultado de su evaluación económica ni a la realización del evento de subasta inversa electrónica, circunstancia que debe ser considerada para determinar el alcance de la retroacción y las actuaciones que deberán surtir para la continuación del proceso.
44. Que, en aplicación de los principios de transparencia, igualdad, selección objetiva y libre concurrencia, resulta necesario adoptar medidas dirigidas a neutralizar cualquier efecto derivado de la apertura anticipada del componente económico, de manera que la participación de los oferentes en la etapa de subasta se produzca bajo condiciones materialmente iguales y ninguno pueda obtener ventaja a partir del conocimiento de la oferta económica inicialmente presentada por otro participante.
45. Que la satisfacción de la necesidad del servicio y la protección del interés general, como finalidades esenciales de la contratación pública, se salvaguardan mediante la expedición del presente acto administrativo, toda vez que las medidas aquí adoptadas permiten la adecuada continuación del proceso de selección, cuyo objeto corresponde a la adquisición de elementos de seguridad y defensa destinados a los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, grupos operativos especiales y centros de instrucción y entrenamiento del personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, garantizando a su vez la observancia de los principios que rigen la contratación estatal.
46. Que respecto de los demás documentos y actuaciones surtidas dentro del proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa Electrónica No. USPEC-SA-SI-017-2026, que ya fueron objeto de verificación y evaluación y que no se encuentran afectados por la dificultad interpretativa identificada respecto del requisito técnico de certificación de segunda parte para el ítem esposas metálicas, se mantienen los resultados y conclusiones adoptados por el Comité Evaluador, en cuanto no resulten incompatibles con lo dispuesto en el presente acto administrativo.
47. Que en consecuencia, la medida que se adopta no implica retrotraer la totalidad de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de selección, sino únicamente aquellas que resultan afectadas por la circunstancia identificada, conservando la validez de las demás actuaciones surtidas conforme a las reglas del proceso.
48. Que frente a la situación evidenciada y con el propósito de adoptar una decisión ajustada a derecho que permita la adecuada continuación del procedimiento de selección, resulta necesario disponer retrotraer las actuaciones afectadas mediante acto administrativo motivado, garantizando la observancia de los principios de la función administrativa y de la contratación estatal.
49. Que teniendo en cuenta que se efectuó la apertura del Sobre No. 2 – Oferta Económica bajo el resultado de evaluación que para ese momento determinaba la existencia de un único oferente habilitado, y que mediante el presente acto se modifica dicho resultado, resulta necesario retrotraer la actuación hasta el momento procesal anterior a dicha apertura, con el propósito de continuar el procedimiento con los proponentes que resulten habilitados y adelantar posteriormente el evento de subasta inversa electrónica conforme a las reglas del proceso.
50. Que dado que la selección objetiva es uno de los principios medulares de la contratación estatal, la selección del futuro contratista no puede motivarse en razones subjetivas que afecten la imparcialidad de la entidad pública. Así lo determina el primer inciso del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, indicando que “Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva”.



51. Que además, la norma citada agrega que los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta criterios como la experiencia y la capacidad jurídica, financiera y de organización, entre otros elementos que garanticen la escogencia de la mejor opción de negocio para la entidad estatal. En esta perspectiva, los requisitos habilitantes o de participación, así como los criterios de evaluación o de calificación con puntos, son instrumentos por medio de los cuales se pretende la materialización del principio de selección objetiva en la contratación pública.
52. Que el Consejo de Estado ha señalado que el principio de selección objetiva impone a las entidades estatales el deber de adelantar la escogencia del contratista con fundamento en reglas objetivas, justas, claras y completas, previamente establecidas en el pliego de condiciones, de manera que la evaluación de las ofertas se realice bajo parámetros imparciales y comunes para todos los participantes, evitando cualquier privilegio, ventaja o discriminación. (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 12 de julio de 2024, rad. 59826, C. P. María Adriana Marín; sentencia de 29 de agosto de 2012, rad. 21077, C. P. Danilo Rojas Betancourth; sentencia de 02 de agosto de 2018, rad. 53506, C. P. Marta Nubia Velásquez Rico; sentencia de 27 de octubre de 2023, rad. 60291, C. P. José Roberto Sáchica Méndez).
53. Que desde esta perspectiva, la jurisprudencia de esta Sección ha considerado que el pliego de condiciones constituye tanto la ley del procedimiento de selección, como la ley del negocio jurídico estatal, en tanto sus disposiciones trascienden de lo relativo a la regulación de la etapa de formación de contrato para disciplinar aspectos propios del contrato estatal, al reglar con efectos vinculantes no solo el desarrollo del trámite administrativo dirigido a seleccionar al contratista que satisfaga la necesidad específica que tenga la Administración Pública, sino también “[...] el contrato ofrecido a los interesados en participar en la convocatoria a través de la aspiración legítima de que éste les sea adjudicado para colaborar con aquélla en la realización de un fin general, todo lo cual ha de hacerse con plenas garantías y en igualdad de condiciones para los oferentes.” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 24 de julio de 2013, exp. 25642.
54. Que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado igualmente que la selección objetiva no constituye un deber predicable exclusivamente de la etapa de adjudicación, sino que debe observarse durante la estructuración y desarrollo del procedimiento de selección, lo cual exige que las reglas aplicables permitan una escogencia objetiva y que las actuaciones de la Entidad se orienten a preservar dicha finalidad, sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 23 de febrero de 2026, radicación No. 25000-23-36-000-2019-00682-01 (69010), C.P. Adriana Polidura Castillo, indicó:

*Al mismo tiempo, la Ley 80 de 1993 establece que los pliegos de condiciones deben estar integrados por reglas que reúnan unas características específicas, con el propósito de permitir la participación en el procedimiento de selección en igualdad de condiciones, al tiempo que asegurar la selección objetiva del contratista. En tal sentido, el numeral 5 del artículo 24 ejusdem, al sentar las bases del principio de transparencia que debe ser observado en la etapa precontractual, dispone que en el pliego de condiciones la entidad estatal debe (i) indicar los requisitos objetivos necesarios para participar en el proceso de selección; (ii) **definir reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole y una escogencia objetiva**; (iii) establecer con precisión las características de los bienes, obras o servicios requeridos; (iv) **incluir reglas que no induzcan a error** y que impidan la formulación de ofrecimientos de*



USPEC

RESOLUCIÓN NÚMERO 000817 del 04-Sep-2026

extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad; y
(v) **abstenerse de incluir condiciones** y exigencias de imposible cumplimiento, así como también exenciones de la responsabilidad derivada de los informes, datos y documentos suministrados. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

55. Que en aplicación de los anteriores postulados al caso concreto, la dificultad interpretativa identificada respecto del alcance del requisito técnico de certificación de segunda parte no puede analizarse de manera aislada de los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva, particularmente cuando la interpretación inicialmente adoptada incidió en la habilitación de uno de los proponentes y, consecuentemente, en la pluralidad de participantes llamados a continuar en el evento de subasta inversa electrónica.
56. Que en tal sentido, corresponde a la Entidad adoptar las medidas necesarias para que la dificultad interpretativa advertida no se traduzca en la aplicación de una condición que exceda o restrinja el alcance de las reglas previamente establecidas, procurando que la continuación del procedimiento permita la comparación objetiva de las ofertas bajo condiciones de igualdad y conforme con las exigencias definidas en los documentos del proceso.
57. Que en aplicación del principio de eficacia previsto en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, las autoridades deberán buscar que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, “removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.
58. Que, al modificarse el resultado de habilitación y pasar a existir dos oferentes habilitados, resulta necesario retrotraer la actuación al momento inmediatamente anterior a la apertura del sobre económico, dejando sin efectos dicha actuación para los fines del procedimiento y disponiendo la continuación del proceso conforme a las reglas aplicables y a las funcionalidades de SECOP II.
59. Que la retroacción es limitada y proporcional: no afecta la presentación de las ofertas, los requisitos y evaluaciones no relacionados con la controversia, ni las demás actuaciones válidamente surtidas; únicamente comprende las actuaciones directamente afectadas por la determinación sobre el requisito técnico controvertido y sus consecuencias
60. Que la medida permite restablecer la pluralidad efectiva de oferentes en la etapa económica, preservar la selección objetiva, la igualdad y la transparencia, y evitar que una dificultad de redacción de los documentos del proceso produzca una restricción indebida de la concurrencia.

Que en mérito de lo expuesto:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RETROACCIÓN. Ordenar la retroacción del procedimiento de Selección Abreviada por Subasta Inversa Electrónica No. USPEC-SA-SI-017-2026 hasta el momento procesal inmediatamente anterior a la apertura del Sobre No. 2 – Oferta Económica, exclusivamente respecto de las actuaciones afectadas por la determinación adoptada en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. APARTAMIENTO MOTIVADO DE LA RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ EVALUADOR. No acoger, para efectos de la decisión administrativa que corresponde a la ordenadora del gasto, la recomendación contenida en el Informe de



Evaluación No. 5 respecto del incumplimiento técnico atribuido a SUPREX S.A.S. en relación con el requisito de certificación de segunda parte del ítem “Esposas metálicas (restricciones de pies y manos)”, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO. HABILITACIÓN. Tener por acreditado, con fundamento exclusivo en la documentación que integra la oferta presentada oportunamente por SUPREX S.A.S., el requisito técnico objeto de controversia y, en consecuencia, declarar HABILITADO a dicho proponente para continuar en el proceso.

Proponente	Jurídico	Financiero	Técnico	Experiencia	Resultado
UT IMPFORT	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	HABILITADO
SUPREX S.A.S	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	HABILITADO

PARÁGRAFO PRIMERO. La habilitación aquí dispuesta no comporta la incorporación, sustitución, modificación o complementación de la oferta presentada por SUPREX S.A.S., ni autoriza la presentación de nuevos documentos destinados a acreditar el requisito objeto de controversia.

ARTÍCULO CUARTO. DEJAR SIN EFECTOS LA APERTURA ECONÓMICA. Dejar sin efectos, para los fines del procedimiento de selección, la actuación correspondiente a la apertura del Sobre No. 2 – Oferta Económica realizada el 13 de agosto de 2026 respecto de la UNIÓN TEMPORAL IMPFORT, como consecuencia de la modificación del universo de oferentes habilitados. La Dirección de Gestión Contractual adoptará las medidas técnicas que correspondan en SECOP II para la continuación del procedimiento.

ARTÍCULO QUINTO. CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Ordenar a la Dirección de Gestión Contractual adelantar las actuaciones necesarias para continuar el proceso desde la etapa inmediatamente anterior a la apertura económica, con los dos oferentes habilitados, conforme a los documentos del proceso, el Decreto 1082 de 2015 y las funcionalidades de SECOP II. La apertura económica y la subasta deberán realizarse bajo las mismas reglas para ambos participantes.

ARTÍCULO SEXTO. CRONOGRAMA Y PUBLICIDAD. Ordenar la modificación del cronograma y la publicación de las actuaciones que correspondan en SECOP II, garantizando la publicidad, transparencia y oportunidad de conocimiento de los interesados y las actuaciones de contradicción que resulten procedentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES. Mantener incólumes las actuaciones, documentos y resultados que no se encuentren directamente afectados por la dificultad interpretativa analizada y por las decisiones adoptadas en la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO. COMUNICACIÓN Y PUBLICACIÓN. Comunicar y publicar la presente resolución en SECOP II, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO NOVENO. RECURSOS. Contra la presente resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de un acto de trámite dentro del procedimiento de selección, sin perjuicio de los mecanismos de participación y observación previstos en el proceso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 04-Sep-2026



USPEC

RESOLUCIÓN NÚMERO 000817 del 04-Sep-2026

Isadora Fernandez Posada

Directora General



USPEC

RESOLUCIÓN NÚMERO 000817 del 04-Sep-2026

Acción	Nombres(s) Apellidos(s)	Cargo	Fecha	V° B°
Proyector Principal	Roger Andres Rojas Carreño	Contrato Prestación de Servicios Profesionales 0	04/09/2026	
Revisor principal	Albely Tovar Gonzalez	Profesional Especializado 18	03/09/2026	
Aprobador principal	Jairo Andres Olaya Quiroga	Director de Gestión Contractual (E)	03/09/2026	
Control de Legalidad	Daniela Andrea Paez Diaz	Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E)	03/09/2026	